

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TESIN-JDP-55, 56, 57, 58 y 59/2021 ACUMULADOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**PROMOVENTES:** LIDIA ADELA REYES LEY, JESÚS ACOSTA RODRÍGUEZ, EDGAR EDUARDO GASTELUM ARMENTA, JESÚS FAUSTO LÓPEZ MANZANAREZ Y FELIPE ALBERTO PARADA VALDIVIA.

**TERCERO INTERESADO.** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a dos de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que por una parte **desecha** parcialmente las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por actualizarse la improcedencia de los actos impugnados, y por otra, **confirma** el acuerdo IEES/CG072/21 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES/OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<b>Comité Ejecutivo/CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Estatal/CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>Consejo Estatal:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>Promoventes/actores:</b>	Lidia Adela Reyes Ley, Jesús Acosta Rodríguez, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Fausto López Manzanarez, Felipe Alberto Parada Valdivia.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## **1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Invitaciones.** Los días nueve y doce de marzo se emitieron por el PAN, las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general, para participar como precandidatos y precandidatas en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por los principios de M.R. y R.P., en el Estado de Sinaloa, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

**1.2 Convocatoria a sesión extraordinaria.** El trece de marzo el presidente del Comité Estatal convocó a los integrantes del Consejo Estatal del PAN, a celebrar la novena sesión extraordinaria; misma que se llevó a cabo el catorce siguiente a las 11:30 horas, en las instalaciones del Comité

Estatal.

**1.3 Providencias SG/274/2021.** El dieciocho de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo, comunicó al Presidente del Comité Estatal, las **PROVIDENCIAS** mediante las cuales se designa a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

**1.4 Solicitud de información.** El veinte de marzo, los actores presentaron ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Ahome "*escrito de solicitud de información y documentos*".

**1.5 Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo el partido solicitó el registro de los candidatos designados ante el Consejo General del IEES.

**1.6 Primer Juicio Ciudadano.** El veintidós de marzo Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanarez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpusieron juicios ciudadanos, en contra de las providencias identificadas con clave SG/274/2021, en la que se designó a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a diputados locales por el principio de M.R. y R.P., con motivo del proceso electoral local 2020-2021, los cuales fueron radicados con los expedientes identificados con clave TESIN-JDP-19/2021 y acumulados<sup>2</sup>; así como las solicitudes de registro presentadas por

---

<sup>2</sup> TESIN-JDP-19/2021, TESIN-JDP-20/2021, TESIN-JDP-21/2021, TESIN-JDP-22/2021, TESIN-JDP-23/2021, TESIN-JDP-24/2021 y TESIN-JDP-25/2021.

el partido ante el OPLE.

**1.6 Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiséis de marzo, este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento de los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, a efecto de que se tramitarán como medios de justicia intrapartidarios por la Comisión de Justicia y resolviera lo que en derecho proceda.

**1.7 Acuerdo IEES/CG072/21.** El tres de abril el Consejo General del IEES emitió el acuerdo señalado, mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de ocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**1.8 Segundo Juicio Ciudadano.** El siete de abril Jesús Fausto López Manzanarez, Lidia Adela Reyes Ley, Felipe Alberto Parada Valdivia, Edgar Eduardo Gastelum Armenta y Jesús Acosta Rodríguez, interpusieron juicios ciudadanos, en contra de las providencias SG/274/2021, la falta de respuesta a la solicitud de documentación, solicitud de registro de las candidaturas y el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES.

**1.9 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha doce de abril, se radico bajo el expediente de clave TESIN-JDP-55/2021, TESIN-JDP-56/2021, TESIN-JDP-57/2021, TESIN-JDP-58/2021, TESIN-JDP-59/2021, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

---

**1.10 Resolución.** El veinticinco de abril el pleno de este Tribunal Electoral, mediante sesión plenaria fue votado el proyecto de resolución de los juicios referidos, propuesto por la Magistrada ponente Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**1.11 Acuerdo de retorno.** Esa misma fecha, al no haber sido aprobado el resolutive PRIMERO del proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos TESIN-JDP-55/2021, TESIN-JDP-56/2021, TESIN-JDP-57/2021, TESIN-JDP-58/2021 y TESIN-JDP-59/2021; se ordenó el retorno a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia.

**1.12 Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha uno de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerro instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los Juicios para la protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos en contra de un acuerdo en el que se reclama la aprobación del registro propuesto por el PAN, PRI y PRD a regidores de mayoría relativa

para el Municipio de Ahome y Mazatlán, para el proceso electoral local 2020-2021.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugnan los mismos actos y fueron emitidos por las mismas autoridades; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESIN-JDP-56/2021, TESIN-JDP-57/2021, TESIN-JDP-58/2021, TESIN-JDP-59/2021 al TESIN-JDP-55/2021, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

### **4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

De los análisis integrales de los escritos de demanda se advierte que señalan como actos impugnados, los siguientes:

- i.** Las **providencias** de fecha 18 de marzo, mediante el cual el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN designa de manera unilateral y discrecional las candidaturas a los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 específicamente la de Regidores por el principio de mayoría relativa para el municipio de Ahome y de Mazatlán, Sinaloa, omitiendo dar cumplimiento con sus obligaciones establecidas en el Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular.
- ii.** La **negativa de respuesta a la solicitud** de documentación presentada el veinte de marzo.

- iii. Las **solicitudes de registros** presentadas el veintiuno de marzo por el PAN ante el IEES.
- iv. El **acuerdo de clave IEES/CG072/21** emitido por el Instituto Electoral en el que se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionarios Institucional y Revolución Democrática.

#### **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable (Comité Ejecutivo Nacional del PAN), señalan que existe como causal de improcedencia, la falta de definitividad del medio de impugnación al no haberse agotado el principio de definitividad.

Se **desestima**, dado que uno de los actos controvertidos es un acuerdo del OPLE, por lo que la única autoridad competente para analizar los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral local en primera instancia, es este Tribunal Electoral.

Por lo que respecta a los demás actos, se deben estudiar por este Órgano Jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa<sup>3</sup>, y evitar que se emitan sentencias contradictorias y fragmentadas.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 5/2004 de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**"

## **6. IMPROCEDENCIAS DE LOS ACTOS CONSISTENTES EN LAS PROVIDENCIAS, FALTA DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SOLICITUDES DE REGISTRO.**

Este Tribunal Electoral, considera que opera la figura jurídica de la **preclusión** de los primeros tres actos, de conformidad con los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Esta figura se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

Resulta aplicable la jurisprudencia 1ª/J 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES**

***UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO'***

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la recepción de una demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la pérdida de la posibilidad de volver a impugnar los mismos actos por los mismos hechos.<sup>4</sup>

- **Caso concreto.**

Los actos consistentes en las **providencias SG/274/2021** de dieciocho de marzo, emitidas por el presidente del CEN del PAN, y las **solicitudes de registros** de veintiuno de marzo, presentadas por el Comité Estatal ante el OPLE ya fueron impugnados ante este Tribunal en los expedientes TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 ACUMULADOS, expediente en que, vía acuerdo plenario, se resolvió reencauzar las impugnaciones a la Comisión de Justicia del PAN, es decir, los actores después de la presentación de las demandas ante este órgano jurisdiccional y que dio origen a los juicios referidos, intentan controvertir los mismos actos reclamados a través de las presentes demandas, señalando a los mismos sujetos demandados y manifestando los mismos agravios, por ello, se estima que con las primeras demandas (TESIN-JDP-19/2021 y acumulados) se agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentran impedidos legalmente para impugnar los actos descritos a través del presente juicio ya que queda evidenciado claramente que los promoventes agotaron su derecho con la

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

impugnación primigenia.

De igual forma, en relación al acto consistente en la **falta de respuesta a la solicitud de documentación**, también opera la figura jurídica de la **preclusión** bajo los mismos argumentos señalados en numeral anterior, ya que dicha omisión es señalada por los actores como acto impugnado en el expediente TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48, y 51/2021 acumulados, juicios radicados y turnados de manera previa al que se resuelve.

Así, al presentar las demandas, a los actores se les extinguió o agotó la facultad para impugnar los actos que nos ocupan por lo tanto ya no estaban en posibilidad jurídica de hacerlo de nueva cuenta.

## **7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA (acuerdo del OPLE).**

Los Juicios Ciudadanos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128 fracción I, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

**7.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica que las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

**7.2 Oportunidad.** Se acredita, conforme a lo que refiere el artículo 34 de la Ley de Medios Local, toda vez que el acuerdo del IEES se aprobó el tres de abril, por lo que, el plazo para impugnar empezó a correr del cuatro al siete de abril, y si las demandas se presentaron el último día, es evidente que se presentaron de manera oportuna.

**7.3 Legitimación.** Se cumple, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, al ser ciudadanos que interponen el juicio por su propio derecho, en términos de lo estipulado en el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

**7.4 Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que al ser militantes del Partido Acción Nacional y haber participado en el proceso interno de selección de candidatos, les genera interés para impugnar el acuerdo del IEES, mediante el cual se aprobaron los registros de las candidaturas por las que desean participar.

**7.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, de conformidad con lo razonado en el apartado de la causal de improcedencia.

## **8. ESTUDIO DE FONDO (ACUERDO IEES).**

Por lo que respecta a los agravios esgrimidos por los actores en relación al acuerdo IEES/CG072/21 emitido por el IEES, a través del cual se aprobó la procedencia del registro de candidatos regidores de mayoría relativa presentada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, se determina su **inoperancia**.

Lo anterior, porque los promoventes argumentan que dicho acuerdo no debió ser aprobado dado que el procedimiento interno del PAN para seleccionar las candidaturas a los ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa fue ilegal al no respetarse la normativa interna de dicho instituto político, específicamente el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Sin embargo, no plantean motivos de disensos encaminados a controvertir el acuerdo por **vicios propios**, sino más bien sus agravios se dirigen a poner en evidencia supuestas irregularidades en el proceso y método que el PAN llevó a cabo para seleccionar sus candidatos a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, específicamente la relativa a los municipios de Ahome y Mazatlán.

Aunado a lo anterior, los agravios que realizan en contra de las autoridades intrapartidistas del PAN, se ha decretado su improcedencia.

Por las circunstancias señaladas, si las manifestaciones de agravio de los actores en ningún momento imputan o atribuyen **vicios propios** al acto impugnado y, además, si sus cuestionamientos hacia la determinación desplegada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN al momento de aprobar las solicitudes de registro se resolvió la preclusión del derecho a impugnarlas, no es posible jurídicamente que ahora se revise la legalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior, en virtud de que se tiene que atender al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2012, emitida por Sala Superior, de rubro: "**REGISTRO DE**

En ese orden de ideas, al haber resultado la improcedencia de las demandas por una parte y la inoperancia de los agravios por otra, lo conducente es **desechar parcialmente** las demandas por los primeros tres actos, y **confirmar** el acuerdo del Consejo General del IEES de clave IEES/CG072/21.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desechan** parcialmente las demandas por los primeros tres actos.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IEES/CG072/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), Carolina Chávez Rangel con voto en contra y voto particular y Aída Inzunza Cázares con voto en contra, y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

---

***CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".***